Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

3683/2022

SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA - TF 31302-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia de fs. 75/76vta, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma Sinopec Argentina Exploration and Production Inc Sucursal Argentina y confirmó la Resolución N° 19/12 (AD CAOL), por medio de la cual se había confirmado el Cargo N° 8/10, por la suma de us$ 2.563.432,32 dólares estadounidenses, liquidada por la demandada en concepto de diferencia de derechos de exportación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución n° 394/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Para así decidir, tomó en consideración lo establecido en la mencionada Resolución nº 394/2007, así como en los artículos 726, 728 y 792 del Código Aduanero y concluyó que la demandada tiene facultades para revisar la liquidación que oportunamente efectuara el Sistema Informático María (SIM) y que los derechos de exportación adeudados no debían calcularse de conformidad con lo precios internacionales allí contemplados, sino con los correspondientes a la fecha del registro de los respectivos permisos de embarque, sin que obste a ello el pago efectuado, en tanto éste no podía considerarse liberatorio en los términos del artículo 792 del referido código, en la medida que resultó inferior a lo debido.

Específicamente, aclaró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución nº 394/07 del Ministerio de Economía y Producción, a efectos de aplicar el valor del precio internacional de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas debe considerar las cotizaciones diarias de dicho precio, el cual es fijado diariamente por la Dirección Nacional de Refinanciación y Comercialización, dependiente de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía.

Fecha de firma: 21/06/2022
Alta en sistema: 22/06/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36225169#331744639#20220616100711387

En tal sentido, destacó que la alícuota aplicada por el SIM no era la que correspondía, dado que no se había tomado en cuenta para liquidar los tributos el precio internacional y la alícuota de la fecha de registro de los permisos de embarque, hecho éste que configura el momento imponible de la operación gravada.

Agregó, en referencia al principio denominado de la inalterabilidad de la declaración aduanera, que su alcance no impide que el propio declarante realice una rectificación en caso de corresponder, conforme lo establece el artículo 322 del Código Aduanero ni tampoco prohíbe a la Aduana de realizar ajustes, en cuanto el artículo 9, apartado 2, inciso d) del decreto nº 618/97 atribuyó a la D.G.A. facultades de efectuar revisión de las actuaciones y la documentación una vez concluida la tramitación, no sólo a efectos de formular rectificaciones y cargos, sino también para disponer las devoluciones y reintegros que correspondieren.

Asimismo, en cuanto a la teoría de los actos propios alegada por la actora, argumentó que la misma se aplica para todas las partes que intervienen en un proceso y en el caso de marras la actora había realizado la exportación de mercaderías bajo un régimen especial como es el de precios revisables.

Además, a fs. 82/83, reguló los honorarios de los Dres. Virginia Edith Alapont y Ariel Ricardo Nassif, en el doble carácter de letrados apoderados y patrocinantes de la demanda en 498.000 pesos, para cada uno de ellos.

II. Que, contra dicho pronunciamiento a fs. 89 la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fs. 91/100vta, los que fueron contestados por la contraria a fs. 113/119vta Asimismo, a fs. 104 la parte actora apeló los honorarios regulados a la representación fiscal por considerarlos altos.

Respecto al fondo del asunto, la actora destaca que, en las exportaciones definitivas de crudo aquí involucradas, su parte liquidó y abonó los derechos de exportación en los términos y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Sistema Informático María, considerando la fórmula estipulada en la resolución aplicable para la

mercadería involucrada, con la información de las cotizaciones internacionales proporcionada por la autoridad de aplicación.

En tal sentido, hace notar que la diferencia reclamada se debe a que, en la práctica, la Secretaría de Energía informa diariamente las cotizaciones internacionales a la Aduana a efectos de que ésta las cargue en el Sistema Informático, sin embargo, y aunque la carga de las cotizaciones se realice el mismo día, éstas aplican sólo para el día siguiente.

A partir de tales circunstancias, formula esencialmente dos agravios:

En primer lugar, afirma que en la sentencia apelada se efectuó una errónea interpretación de los artículos 726 y 728 del Código Aduanero, así como también de los alcances de la Resolución n° 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción, y que resulta contraria al principio de inalterabilidad de la declaración aduanera, receptado en el artículo 321 del citado código.

En tales términos, estima que el citado artículo 728 establece que la alícuota que debe aplicarse es la determinada a la fecha de registro del permiso, más allá de los elementos que la componen, lo que no obsta a que la cotización internacional que deba adoptarse a los efectos del cálculo de los referidos derechos sea la informada a esa fecha por la Secretaría de Energía.

En tal sentido, agrega que la pretensión del servicio aduanero de utilizar la cotización de la fecha de registro del permiso resulta irrazonable y fácticamente impracticable.

A efectos de establecer la validez de su razonamiento, traza un paralelismo con lo regulado respecto al tipo de cambio de las divisas aplicable -elemento igualmente contemplado en el artículo 728 ya mencionado- respecto del cual el decreto nº 1001/82, en su artículo 54, dispone que se aplique el tipo de cambio cierre vendedor, informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil anterior al pago.

En segundo término, se queja porque el fallo apelado propicia una revisión de la propia liquidación efectuada por la Aduana en el sistema María, lo que vulnera el principio de los actos propios.

Esgrime que la interpretación seguida por el fallo recurrido se opone a lo dispuesto por el artículo 793 del Código Aduanero, en función del cual el Fisco no puede pretender exigir al contribuyente el pago de tributos fundado “en una interpretación de la legislación tributaria que se hubiere adoptado con posterioridad al momento del pago originario y que modificare la interpretación general, hasta entonces vigente, de conformidad con la cual dicho pago hubiese sido efectuado. (…) 2. La interpretación de la legislación tributaria a que hace referencia el apartado 1 es la fijada, con carácter general, por el Poder Ejecutivo, el Ministro de Economía, el secretario de Estado de Hacienda o el Administrador General de Aduana”.

Por último, subsidiariamente denuncia que la resolución nº 394/07 del Ministerio de Economía y Producción es inconstitucional, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Camaronera Patagónica S.A.”, pues de conformidad con el mismo una norma del Poder Ejecutivo que crea o modifica los aspectos sustanciales de un tributo es nula, por lo que los derechos de exportación que se exigieron en la operación objeto de autos es inconstitucional por derivar de una norma nula.

Al respecto, añade que la exigencia de pago de un diferencial de derechos según alícuota establecida por la resolución nº 394/07 del Ministerio de Economía y Producción resulta ilegítima, por cuanto, a la fecha de registro de la destinación aquí involucrada, la norma no había sido ratificada por una Ley del Congreso, lo cual recién ocurrió con la ley 26.732, sancionada el 21/12/2011 y con efectos a partir del 07/01/2012.

III.- Que, en atención a las cuestiones planteadas, cabe destacar que esta Sala ya se pronunció sobre una cuestión sustancialmente análoga a la debatida en los presentes autos, en el expediente N° 51.396/16, autos “YPF S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 23/5/2017, a cuyos términos cabe remitirse -sin perjuicio de lo que se expondrá seguidamente- y que puede ser consultado en la página web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar – “Consulta y Gestión de Causas Judiciales).

En el referido precedente, este tribunal sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que si no existió dolo del contribuyente en la declaración del impuesto, la aceptación del pago efectuado sin observación del Fisco Nacional tiene efecto liberatorio, aunque existiera error en la percepción del tributo y falta de diligencia o capacidad en la oficina liquidadora (Fallos: 259:382; 264:124; entre otros). Asimismo, se señaló que el criterio jurídico que allí se sostenía era coincidente con lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en los precedentes “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ DGA”, sentencia del 10 de marzo de 2016 y “Total Austral c/ DGA”, sentencia del 2 de marzo de 2017. En el primero de ellos se observó que la decisión tomada “…parece razonable a la luz de la posterior resolución MEyFP 599/10, que sustituyó el artículo 7º de la resolución MEyP 394/07 teniendo en cuenta, precisamente, que la Dirección General de Aduanas había notificado que ‘por cuestiones de carácter operativo relativas a la carga en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.) de la información suministrada por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, se produce un desfasaje de CUARENTA Y OCHO (48) horas entre el valor informado y el que realmente el sistema toma al momento del registro de la Destinación de Exportación’, lo que, en definitiva, condujo a considerar las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para aplicar el valor del precio internacional a efectos del cálculo de la alícuota de exportación”.

Dicha solución, fue mantenida por esta Sala en las causas n° 44.962/17, caratulada “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”, del 21 de noviembre de 2017, n° 2572/18, caratulada “YPF SA c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”, del 25 de octubre de 2018 y n° 3446/2020, caratulada “SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 5 de mayo de 2021, entre otras.

IV. Que, a mayor abundamiento, es pertinente resaltar que el temperamento propiciado resulta conteste a lo resuelto por las Salas I, IV y III de esta Cámara en las causas nº 19.372/2011 “Pan

American Energy LLC Sucursal Argentina SA (TF 26.647-A) c/ DGA", del 26/05/2012; nº 30.178/11, "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina SA (TF 27.239-A) c/ DGA", del 23/02/2012 y n° 55.649/2016 SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, del 7 de agosto de 2018, respectivamente.

Asimismo, la Procuradora General de la Nación se expidió en sentido concordante con el aquí propuesto en los autos "SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC (TF 32557-A) C/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo" (Expte. N° 16.979/17), dictamen de fecha 25 de febrero de 2019. Por lo demás, y en lo que a dicha causa respecta, cabe señalar que el 20 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, de manera que quedó firme lo oportunamente resuelto por la Sala I de esta Cámara.

Por último, en virtud de los argumentos utilizados para decidir, deviene insustancial el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado en subsidio por la accionante con base en la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Camaronera Patagónica".

En consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada y; por ende, revocar la Resolución N° 19/12 (AD CAOL), con costas a la demandada vencida (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN).

V.- Que, en atención al modo en que se decide, se torna inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de los honorarios regulados en la anterior instancia a favor de la representación fiscal, los que se dejan sin efecto como consecuencia del presente pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución 19/12 (AD CAOL) y el cargo n° 8/10, con costas de ambas instancias a la demandada (arts. 1163 del Código Aduanero y 68 y 279 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación). 2) Declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 104, dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 82/83 y remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal a sus efectos. 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 21/06/2022
Alta en sistema: 22/06/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36225169#331744639#20220616100711387